

## FLASH INFORMATIVO

Consultoría Fiscal

2015-1

### **Beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca**

El 1º de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, en consideración del rezago productivo en esos estados en el sector primario en relación con las demás entidades federativas del país. Este decreto entró en vigor el día de su publicación y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2018.

Mediante este Decreto se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales dedicados exclusivamente a la actividad agroindustrial, y a los contribuyentes personas morales dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Dicho estímulo consiste en una deducción adicional sobre el monto original de las inversiones que se realicen en bienes nuevos de activo fijo, equivalente al 25% del monto original de la inversión en bienes nuevos destinados al desarrollo de dichas actividades, siempre que se utilicen exclusiva y permanentemente en los referidos estados.

Para los efectos de la aplicación del estímulo fiscal, se entiende por bienes nuevos de activo fijo los que se utilicen por primera vez en México y por actividad agroindustrial, la transformación de productos procedentes de la agricultura, ganadería, la actividad silvícola y la pesca.

Se señala que la deducción adicional no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

La deducción adicional a que se refiere este estímulo es aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio y de los correspondientes pagos provisionales, sin que pueda exceder el monto de la utilidad gravable o de la base que, en su caso, se determine antes de aplicarla. Adicionalmente, esta deducción adicional no debe afectar el cálculo del coeficiente de utilidad que se deba determinar para ejercicios subsecuentes, ni para efectos de PTU.

Se establece que la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna distinta a la que se tendría en caso de no aplicarlos.

\* \* \* \* \*

México, D.F.

Enero de 2015

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.